1. **GENERALIDADES DEL PROCESO**

**DESPACHO:** JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

**RADICADO:** 760014003019-**2024-00167**-00

**PROCESO:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

**DEMANDANTE:**

* LIGIA BENJUMEA DE BOTERO (Victima Directa)
* JOSE ALEJANDRO BOTERO BENJUMEA (Hijo)
* ANA MARÍA BOTERO BEJUMEA (Hija).
* ALBERTO HINCAPIÉ SALAZAR (Yerno)
* JUAN MANUEL HINCAPIÉ BOTERO (Nieto)
* MARIA JULIANA HINCAPIÉ BOTERO (Nieta)
* JOSÉ GABRIEL HINCAPIÉ BOTERO (Nieto).

**DEMANDADO:**

* RAUL DURAN DIAZ
* COSMOCENTRO CIUDADELA COMERCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL.
1. **HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA:**
2. EL 09 de julio de 2018 la señora Ligia Benjumea en compañía de su hija Ana María Botero Benjumea, se dirigían hacia el Banco AV Villas ubicado en el segundo piso del Centro Comercial Cromocentro.
3. Se alega que en razón a una feria artesanal que se estaba realizando en el centro comercial, los corredores de circulación peatonal se encontraban bastante reducidos. En este trayecto, frente al establecimiento comercial Vélez, la señora Benjumea fue empujada con una maleta por el señor Raúl Duran quien estaba visitando un stand de la feria.
4. Adujo la parte actora que la señora Benjumea sufrió múltiples fracturas, por lo que fue remitida a cirugía, además de ser calificada con una pérdida de capacidad laboral del 16.80%. según la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca
5. **PRETENSIONES:**

Las pretensiones ascienden a: **$741.718.910**

1. Reconocer por perjuicios materiales: **$47.718.910** que se discriminan así:
	1. Por concepto de Lucro cesante el monto de: **$44.530.794**
	2. Por concepto de daño emergente: **$3.188.166**
2. Por concepto de daños morales: **90 SMLMV, equivalentes a $117.000.000 (salario 2024).** Que se dividen así:
	1. Ligia Benjumea Botero: 30 SMLMV equivalentes a $39.000.000 (salario 2024)
	2. José Alejandro Botero Benjumea: 10 SMLMV equivalentes a $13.000.000 (salario 2024)
	3. Ana María Botero Benjumea: 10 SMLMV equivalentes a $13.000.000 (salario 2024)
	4. Alberto Hincapié Salazar: 10 SMLMV equivalentes a $13.000.000 (salario 2024)
	5. Juan Manuel Hincapié Botero: 10 SMLMV equivalentes a $13.000.000 (salario 2024)
	6. María Juliana Hincapié Botero: 10 SMLMV equivalentes a $13.000.000 (salario 2024)
	7. José Gabriel Hincapié Botero: 10 SMLMV equivalentes a $13.000.000 (salario 2024)
3. Por concepto de daño a la salud: **50 SMLMV,** equivalentes a $65.000.000 (salario 2024)a favor de Ligia Benjumea Botero
4. Por concepto de daño a la vida de relación: **90 SMLMV, equivalentes a $117.000.000 (salario 2024).** Que se dividen así:
	1. Ligia Benjumea Botero: 30 SMLMV equivalentes a $39.000.000 (salario 2024)
	2. José Alejandro Botero Benjumea: 10 SMLMV equivalentes a $13.000.000 (salario 2024)
	3. Ana María Botero Benjumea: 10 SMLMV equivalentes a $13.000.000 (salario 2024)
	4. Alberto Hincapié Salazar: 10 SMLMV equivalentes a $13.000.000 (salario 2024)
	5. Juan Manuel Hincapié Botero: 10 SMLMV equivalentes a $13.000.000 (salario 2024)
	6. María Juliana Hincapié Botero: 10 SMLMV equivalentes a $13.000.000 (salario 2024)
	7. José Gabriel Hincapié Botero: 10 SMLMV equivalentes a $13.000.000 (salario 2024)
5. **CALIFICACIÓN DE CONTINGENCIA**:

La contingencia se califica como **EVENTUAL**, teniendo en cuenta que dependerá del debate probatorio que la parte demandante acredite la responsabilidad de la propiedad horizontal.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la póliza No. LRCG-927597-1. ofrece cobertura temporal y material. Frente a la cobertura material, el accidente ocurrió el 09 de julio de 2018, dentro de la vigencia de la mencionada póliza que se encontraba comprendida entre el 15 de mayo de 2018 al 30 de marzo de 2019. Aunado a ello, presta cobertura material por cuanto se ampara las lesiones ocasionadas a terceros, pretensión que le endilga el extremo actor. Se debe tener en cuenta que esta póliza se concertó como un coaseguro entre ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A. (70%) y CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A. (30%), por lo que en el evento de tener una sentencia desfavorable a los intereses de la aseguradora, esta deberá responder por el monto máximo del coaseguro que corresponde a un 30% del valor de los perjuicios.

Ahora bien, frente a la responsabilidad de la propiedad horizontal, debe decirse que si bien cierto que existe constancia de la caída de la señora Benjumea y que este día el centro comercial Cosmocentro realizó una feria artesanal en sus instalaciones, lo certero es que: (i) no existe prohibición para efectuar este tipo de actividades comerciales; (ii)  la parte actora alega que fue el señor Raúl Duran quien presuntamente, por falta de cuidado, golpeó a la señora Benjumea causándole la caída; y (iii) el tipo de responsabilidad perseguido no puede fincarse en la presunción de culpa, pues la actividad de la propiedad horizontal no envuelve una actividad peligrosa, por lo que la parte demandante tiene la carga de probar el elemento de culpa, situación que no se comprueba dentro de las pruebas que se allegan al proceso. De esta manera, dependerá del debate probatorio confirmar o desvirtuar responsabilidad del asegurado, ya que, hasta esta instancia no se tiene pruebas idóneas de lo alegado por la parte demandante

Todo lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

1. **LIQUIDACIÓN OBJETIVA:**

Esta contingencia se estima en la suma de **$29.008.207,25** de conformidad a lo siguiente:

1. **Lucro Cesante**: **$14.249.688,63**

Si bien dentro del plenario no constan pruebas que justifique los rubros solicitados por la parte demandante, y por el contrario se encuentra que la señora Ligia Benjumea se encontraba afiliada al régimen subsidiado en salud, lo que demuestra su falta de ingresos. Pese a ello, la jurisprudencia de la CSJ en reiteradas ocasiones ha establecido que se presume que toda persona mayor de edad devenga al menos el salario mínimo legal mensual vigente. Por lo tanto, para dicho calculo se considera (i) periodo indemnizable, 57 meses, desde el momento en la ocurrencia de los hechos hasta la presentación de la audiencia de conciliación, (ii) pérdida de capacidad laboral 16,80%, y (v) ingreso base de liquidación el 16,80% de 1SMLMV. Por lo anterior, aplicada la correspondiente fórmula, el valor por lucro cesante es de **$14.249.688,63**

1. **Daño emergente:** **$3.188.116**. Se acredita mediante facturas y recibos respecto de la pérdida pecuniaria que sufrió la víctima en la ocurrencia de un hecho dañoso, como son los pagos de fisioterapia, servicio doméstico, servicio de enfermería y por concepto de dictamen pericial. Por lo tanto, se tomará en cuenta el valor solicitado por la parte demandante.
2. **Daño moral:** **$50.000.000.**

a) Ligia Benjumea Botero: $15.000.000; b) José Alejandro Botero Benjumea: $10.000.000; c) Ana María Botero Benjumea: $10.000.000; d) Alberto Hincapié Salazar: $0; e) Juan Manuel Hincapié Botero: $5.000.000; f) María Juliana Hincapié Botero: $5.000.000; d) José Gabriel Hincapié Botero: $5.000.000,

Estas sumas se obtienen teniendo en cuenta los pronunciamientos locales, y con fundamento en la Sentencia SC5885 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se estima el perjuicio moral a favor de la víctima en la suma de $15.000.000, para una persona que fue calificada con PCL del 20.65%, y sufrió una deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente y tuvo que ser intervenido quirúrgicamente.

De igual manera, se hace énfasis en que la presunción de daño es solo para parientes de primer grado de consanguinidad esto según sentencia SP12969-2015, por lo que no existe presunción a favor del señor Alberto Hincapié Salazar como yerno de la víctima, y no se encuentra dentro del expediente pruebas que acredite los daños solicitados a favor del mismo.

1. **Daño a la vida de relación**: **$40.000.000.**

a) Ligia Benjumea Botero: $20.000.000; b) José Alejandro Botero Benjumea: $5.000.000; c) Ana María Botero Benjumea: $5.000.000; d) Alberto Hincapié Salazar: $0; e) Juan Manuel Hincapié Botero: $5.000.000; f) María Juliana Hincapié Botero: $5.000.000; d) José Gabriel Hincapié Botero: $5.000.000,

Ante a esta tipología de perjuicios es preciso señalar que la misma recae sobre el arbitrio del juez acorde con las circunstancias particulares, además a partir de la sentencia SC4803-2019 está categoría resarcitoria cada vez más ha sido reconocida a terceros allegados a la víctima directa. De esta manera, se tendrá en cuenta la suma de $20.000.000 para la víctima directa, pues la Sentencia SC5885 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, se estimó el perjuicio del daño a la vida en relación en $20.000.000, para una persona que fue calificada con PCL del 20.65%, y sufrió una deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente y tuvo que ser intervenido quirúrgicamente. Así, se denota que el PCL fue similar al sufrido por la señora Ligia Benjumea, por lo que los supuestos pueden ser equiparados.

Debe tenerse en cuenta la suma de $5.000.000 para cada uno de los demandantes diferentes a la víctima directa, pues en jurisprudencia SC665-2019 fue reconocido este monto como tope máximo del reconocimiento a estos daños a familiares de las víctimas directas.  Por otro lado, se hace énfasis en que la presunción de daño para parientes en segundo grado de consanguinidad no genera presunción y dentro del expediente no obran pruebas suficientes que acrediten los daños solicitados por estos, esto según sentencia SP12969-2015.

1. **Daño a la salud:** **$0.**

Respecto a esta tipología de perjuicios la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 05 de agosto de 2014 con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez ha reconocido que son especies de perjuicio no patrimonial además del moral el daño a la vida en relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional, por lo que el daño a la salud no es una tipología de perjuicios reconocidas por la Corte, consecuentemente no se procede con su estimación económica. Además, debe precisarse que esta categoría puede verse inmersa en el daño a la vida de relación que también fue solicitado, siendo improcedente reconocer dos emolumentos con sustento en el mismo supuesto fáctico.

**TOTAL PERJUICIOS: $107.437.804,63**

1. **Deducible:** Se resalta que, en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por Lesiones, Muertes y/o Daños materiales a Terceros No. LRCG-927597-1 se pactó deducible del 10% del valor de la pérdida, mínimo 1 SMLMV.

**TOTAL PERJUICIOS MENOS DEDUCIBLE DEL 10%: $96.694.024,1**

1. **Coaseguro:** De igual manera, al ser un coaseguro, a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. solo se le podrá exigir el pago de su cuota asegurada que asciende al **30%.** Es decir, que en evento de una sentencia desfavorable a los intereses de la aseguradora, el monto máximo a pagar será por **$29.008.207,25**

**TOTAL INDEMNIZACIÓN A CARGO DE CHUBB (30%): $29.008.207,25**